

Ciudad de México, 25 de noviembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo, Magistrado Presidente, que serán materia de resolución doce juicios de la ciudadanía, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsable precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala Regional, así como en la página del Tribunal, con la precisión que el juicio de la ciudadanía 2124 de este año ha sido retirado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1520 y juicio electoral 75, ambos de este año, cuya acumulación se propone al existir conexidad de la causa, los cuales son promovidos por una ciudadana y un ciudadano quienes controvierten la resolución dictada por el Tribunal Local en el estado de Morelos, en la que determinó tener por acreditada las conductas del Presidente Municipal de Tetela del Volcán, como actos de violencia política de género en contra de la síndica municipal por ser mujer y en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a diversas personas integrantes del ayuntamiento.

En primer término, el proyecto propone declarar infundado el agravio en el que el actor sostiene que fue sancionado dos veces por los mismos hechos, ello es así ya que contrario a lo que se refiere el procedimiento sancionador de origen se produjo con motivo de lo ordenado por esta sala regional en el expediente del juicio de la ciudadanía 35 de este año, en el cual se especificó que para el análisis de la existencia de la violencia política por razón de género los hechos denunciados respecto de los que el tribunal local determinó que implicaban una vulneración al derecho político-electoral de la actora a ser votada en la vertiente de ejercer el cargo para el que fue electa, podían revisarse en el procedimiento especial sancionador.

De igual manera, se propone calificar de infundado el agravio del actor en el que sostiene la existencia de una vulneración al debido proceso en la resolución impugnada, ya que contrario a lo que señala el promovente sí le fueron explicadas las conductas en las que incurrió y por las cuales fue sancionado.

Por otra parte, se considera que no le asiste razón al promovente cuando afirma que no se debieron tener por acreditadas las conductas que dieron lugar a la actualización de los elementos constitutivos de violencia política de género en contra de la síndica.

Lo anterior, porque contrario a lo que refiere el promovente de un análisis exhaustivo del caudal probatorio remitido por la responsable se advierte que el denunciado incurrió en diversas conductas que obstruyeron el cargo de la síndica del municipio, lo cual tuvo como motivación un componente de género derivado de un acto de solidaridad con la regidora del ayuntamiento, quien de igual manera habría sufrido violencia política de género por el mismo denunciado.

De ahí que se considere correcto que en lo que respecta al presidente municipal el tribunal local haya tenido por acreditado los cinco elementos constitutivos de la violencia política por razón de género referidos en la Jurisprudencia 21 de 2018, de la Sala Superior.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios de la actora en los que esencialmente sostiene que también se deben sancionar a las personas integrantes del cabildo, en específico a los regidores e integrantes del Ayuntamiento, como son la Tesorera, el Secretario municipal, Director de Recursos Humanos y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, por cometer actos de violencia política en razón de género en su contra.

Ello porque el Tribunal local sí analizó las conductas atribuidas a dichas personas que en su concepto pretendieron violentarla en su condición de mujer y aun cuando se pudo advertir que no dieron respuesta a ciertos oficios de la Síndica, de los elementos de prueba allegados al expediente y recabados en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador de origen, no se pudo constatar que dicha desatención fue orientada en contra de la actora por su condición de mujer, esto es en provocarle alguna afectación por concepciones estereotipadas que haya menoscabado los derechos políticos de la promovente por ser mujer.

De ahí que por cuanto a estas personas, no se hayan actualizado los cinco elementos a que se hace referencia la Jurisprudencia 21 de 2018.

Por lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1679, y al juicio electoral 199 de este año, promovidos por dos ciudadanos en su calidad de Síndica y Presidente municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, a fin de controvertir la sentencia por el Tribunal Electoral de dicha entidad, la cual tuvo como fundados los agravios de la actora, tanto en el tema de obstrucción de su cargo, como el incidente relativo al incumplimiento a las medidas cautelares atribuidas al Presidente, Secretario, Tesorero del citado Ayuntamiento, imponiendo una multa a dichos funcionarios.

El proyecto propone acumular los medios de impugnación al advertir conexidad en la causa, porque en ambos juicios se controvierte la misma resolución impugnada.

Así, en la propuesta se considera calificar de infundado el agravio hecho valer por el actor relativo al supuesto de cosa juzgada o que se le esté juzgando dos veces por el mismo actuar, ya que contrario a lo que sostiene el promovente, la materia del juicio del que deriva el acto reclamado, se relacionó con la obstrucción al cargo de una integrante del Ayuntamiento, esto es tuvo por objeto reparar el derecho político electoral estimado vulnerado, mientras que en el diverso juicio que aduce que ya había cosa juzgada, su análisis se circunscribió a verificar la existencia de una conducta productora de violencia política contra una mujer.

Por otra parte, también se considera infundado el agravio del Presidente municipal, relativo a la supuesta incongruencia del Tribunal local, al haber dejado sin efecto las medidas cautelares, por las cuales en la sentencia impugnada imponen una multa en desacato de las mismas.

Lo anterior porque como quedó precisado en el proyecto mediante acuerdo plenario de 26 de febrero de este año, en él se determinó qué medidas se habían dejado subsistentes y cuáles permanecieron vigentes.

Respecto de los agravios hechos valer en la demanda, en lo relativo a la imposición de la multa se considera fundado, lo anterior al advertir

que el Tribunal local faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada al no haber individualizado la multa.

Por esto último es que se propone revocar únicamente en cuanto a la referida multa, a fin de que la autoridad responsable realice un estudio debidamente fundado y motivado de la sanción aplicada en la sentencia impugnada.

Prosigo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1827 de este año, promovido por una ciudadana en su calidad de Síndica municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, en Morelos, a fin de controvertir el acuerdo plenario, emitido por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el que determinó tener a la autoridad responsable, en vías de cumplimiento.

Respecto de lo ordenado a la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2020, en los autos del juicio de la ciudadanía local 20DCA.

Al respecto, en la propuesta se considera infundado el agravio concerniente a que la autoridad responsable dejó de pronunciarse en forma integral y exhaustiva, respecto de los escritos de fecha 25 de mayo y 11 de junio de esta anualidad.

Ello es así, ya que contrario a lo aducido por la actora, el Tribunal Local sí emitió respuestas a ellos, y se pronunció sobre su alcance frente a los efectos determinados en la sentencia de fondo, del juicio principal.

Asimismo, se considera infundado el motivo de disenso, consistente en que la autoridad responsable dejó de observar su derecho a una tutela judicial efectiva; ello es así, porque contrario a lo señalado por la parte actora en la demanda, no se observa proceder alguno por parte del Tribunal Local, dirigido a obstaculizar el derecho de aquella a acceder a la justicia.

Finalmente, en cuanto a que arbitrariamente, la autoridad responsable no escribió correctamente los nombres del personal adscrito a la sindicatura, se estima inoperante, toda vez que el hecho de que el Tribunal Local en acuerdo plenario impugnado por equivocación escribió incorrectamente en uno de los nombres del personal adscrito a dicha sindicatura, esto no afecta el fondo del asunto y, por tanto, no

trasciende a la sentencia dictada por la autoridad responsable, puesto que se trata de un error que no es suficiente para poner en duda la identidad de esa persona.

Por lo tanto, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos hechos valer por la parte actora, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2 mil 259, de esta anualidad, promovido por quien se ostenta como candidata regidora propietaria, de la segunda fórmula de la lista para integrar el ayuntamiento de Ocuilco, en Morelos, postulada por el partido político Encuentro Social, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de ese estado, en el que entre otras cuestiones, ordenó revocar el acuerdo por el que se estimó la declaración de validez y calificación de la elección respecto del cómputo total y la asignación de regidores del mismo ayuntamiento.

La promovente señala que el Tribunal responsable, vulneró el principio de paridad de género, al reasignar a seis hombres y cuatro mujeres en la integración del ayuntamiento, dado que, desde su perspectiva, debió modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, máxime cuando tampoco tomó en cuenta su pertenencia a un grupo vulnerable y su condición de indígena.

Ello, ya que el Tribunal Local, concluyó que el reparto de regidurías para personas con calidad indígena, se había cumplido con la elección por mayoría relativa de la presidencia y sindicatura municipal.

En el proyecto que se pone a su consideración, la ponencia propone declarar los agravios fundados y suficientes, para revocar la sentencia impugnada, en atención a que después de realizar el análisis integral y conformación de la asignación de regidurías del ayuntamiento, se considera que el Tribunal responsable, no aplicó de manera adecuada la normativa atinente en la designación de la regidurías por representación proporcional, conforme a los aspectos de paridad de género, representación indígena y grupo vulnerable.

De ahí que la actora, al pertenecer a un grupo indígena y haber sido registrada por el partido político con esa calidad, es que debió haber

sido asignada a la segunda regiduría conforme lo establecido en los lineamientos aplicables.

Así las cosas, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 275, y los juicios de la ciudadanía 2136 y 2161, todos de esta anualidad, promovidos por Morena y dos ciudadanas para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, en donde, por un lado, declararon la nulidad de votación recibida en 12 casillas, lo que además de producir la modificación de los resultados del cómputo generó un cambio de planilla ganadora en favor de la que fue postulada por Movimiento Ciudadano y, por otra parte, reasignó las regidurías por representación proporcional del ayuntamiento.

En primer orden se propone la acumulación de los juicios señalados al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto se consideran fundados los agravios en los que se sostiene que la sentencia impugnada fue producto de una inexacta interpretación de las disposiciones aplicables y de una valoración probatoria que no fue de la entidad suficiente para tener por demostrada la causal de nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de los paquetes electorales de las casillas 585 básica, 585 contigua 1, 585 contigua 2, 585 contigua 3, 591 contigua 1, 592 básica y 592 contigua 1.

Así, en primer lugar, la ponencia considera que el tribunal local soslayó que el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior que lleva por rubro “entrega extemporánea de paquete electoral cuando constituye causa de nulidad de la votación recibida en casilla, legislación del estado de Sonora y similares, de la cual se puede advertir que el estudio de esa causal de nulidad implica analizar dos cuestiones esenciales; la primera, referida al elemento temporal en el que ocurre la entrega de los paquetes electorales en términos de lo que establece el artículo 209 del código local, según el cual debe remitirse al Consejo Municipal Electoral inmediatamente y dentro de las 24 horas siguientes a la clausura de la casilla; y la segunda, referida a las condiciones en que

fueron entregados como elemento para establecer la determinancia de la supuesta irregularidad.

En el caso concreto, la autoridad responsable concluyó que era dable anular la votación recibida en siete casillas a partir del análisis exclusivo del elemento temporal, lo que en concepto de la ponencia fue contrario a derecho no solo porque prescindió de un estudio sobre las condiciones en que fueron entregados los paquetes electorales, sino también porque en el caso de cinco casillas utilizó parámetros diversos a los previstos en el artículo 209 del Código Local, ya que si bien en estas cinco casillas no hubo forma de determinar su hora de clausura, tal situación no autorizada al tribunal local para tomar como parámetro de medición del elemento temporal en cierre de votación, sino que debió considerar que de las propias constancias del expediente se desprendía que los paquetes electorales fueron entregados dentro del plazo de 24 horas a que se contrae el artículo en cita.

En ese sentido, atento al contenido y alcance de la jurisprudencia mencionada aún en el supuesto de que hubiera sido corroborada objetivamente la entrega tardía injustificada de los siete paquetes electorales, lo que en el caso concreto no ocurrió, el tribunal local no debió concluir de manera automática la actualización de la causal de nulidad en comento, sino que debió analizar el alcance y valor probatorio de los recibos de entrega de cada uno de los paquetes electorales al consejo municipal, de los cuales se advierten anotaciones en el sentido de que no contaban con muestras de alteración, además de que tenían la cinta de seguridad, condición de entrega que se veía robustecida con el acta de sesión ordinaria permanente del consejo municipal.

Ahora bien, en la propuesta a su consideración se estima que en las pruebas que en su momento fueron aportadas por Movimiento Ciudadano para sustentar su pretensión de nulidad de votación en esas casillas resultaban ineficaces para a partir de ellas declarar la nulidad de votación recibida en esas casillas como se explica.

Por lo que hace a los acuses de recibo de los distritos signados por el representante de Movimiento Ciudadano, sólo se podría tener por comprobado que fueron presentados por el representante de ese partido político ante el Consejo Municipal el 8 de junio; y que los mismos

están referidos a las casillas 585 básica, 585 contigua dos, 585 contigua tres, 591 contigua una, 592 básica, y 592 contigua una, pero que sin que de su contenido se pueda desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se encuentran adminiculados a otras probanzas que sustenten la actualización de la causal de nulidad de votación alegada.

Respecto a los escritos de incidentes y otros relacionados con las casillas 585 contigua una, 592 básica, y 592 contigua uno, la ponencia considera que las incidencias registradas en las actas de jornada electoral, así como en las hojas de incidentes, no podrían tener por efecto abonar a la demostración de los hechos en que se pretendió sustentar la entrega extemporánea de los paquetes electorales, ya que esas incidencias están referidas a hechos de otra naturaleza.

Finalmente, en relación con el video ofrecido por Movimiento Ciudadano para acreditar que el paquete electoral de la Casilla 592 básica pudo ser manipulado por una supuesta simpatizante de Morena, la ponencia considera que de esas imágenes no se puede tener certeza de circunstancias de tiempo y lugar, ni a partir de ellas se podría arribar a la conclusión de que la urna al que se refiere la voz que relata los hechos en el video, efectivamente hubiera correspondido por un paquete electoral, ni que este hubiera sido el de la casilla cuestionada, como tampoco de dicho elemento probatorio se advierte quiénes son las personas que en dicho video intervienen ni que alguna de ellas hubiere tenido calidad de simpatizante de Morena.

Lo anterior sin que el video en comento se encuentre adminiculado con algún otro elemento de prueba con el que se pudiera tener por acreditada la identidad de las personas que aparecen en el mismo ni la calidad de simpatizantes de Morena de la persona que se nombra, ni que efectivamente la caja que se ingresa a dicha camioneta hubiese sido la urna de la Casilla 592 básica.

Por otra parte y en relación a la nulidad de votación que fue decretada por el Tribunal local en relación con las casillas 584 básica, 606 básica, 607 contigua uno y 609 contigua una, con base en la causal prevista en el artículo 376, fracción XI del Código local, también se consideran fundados los agravios en los que se aduce que la sentencia impugnada fue producto de una indebida valoración probatorio.

En el caso de la Casilla 584 básica se considera que lo fundado del disenso reside en que en las tres documentales que fueron consideradas por la responsable para tener por constatada la supuesta causal de nulidad, sólo coinciden en aspectos relacionados con el retraso en la recepción de la votación atribuida al funcionariado de casilla y a una persona que se le permitió votar con copia de su credencial y que se tomó fotos a la casilla, sin que de ella se pueda corroborar lo afirmado en el escrito del 8 de junio, en el sentido de que se impidió votar a un estimado de 50 personas.

Por lo que respecta a la Casilla 606 básica, lo fundado de los disensos reside en que las de las constancias del expediente, no se puede tener por demostrado que el ciudadano que se impugnó se hubiera desempeñado el día de la jornada electoral como Secretario de esa casilla, aunado a que del acta de escrutinio y cómputo relativa se desprende que no hubieron incidentes durante el escrutinio y cómputo, sin que sea óbice para arribar esa conclusión la fotografía aportada por Movimiento Ciudadano a su escrito primigenio, puesto que de ella no se desprende circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la irregularidad acusada.

Ahora bien, con relación a las casillas 607 contigua 1 y 609 contigua 1, lo fundado de los disensos reside en que si bien el encarte se puede tener por demostrado que la ciudadana y el ciudadano que fueron impugnados, formaron parte del funcionariado de esas casillas, lo cierto es en el caso concreto, no se acreditó su militancia en Morena, ni que verán ocupado un cargo de dirección en dicho Instituto Político que les hubiera impedido ser parte del funcionariado.

Finalmente, en el proyecto también se consideran fundados los agravios, enderezados para combatir la anulación de la votación recibida en la casilla 583 básica, con sustento en el artículo 376, fracción XII del código local, porque los hechos que fueron denunciados por el representante de Movimiento Ciudadano en dicha casilla, no se ven reforzados por los videos aportados por ese instituto político, como indebidamente concluyó la autoridad responsable, ya que de esos videos, no se puede identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni identificar a las personas a quienes se atribuyen las conductas acusadas de irregularidades.

Adicionalmente, en el proyecto se razona que el Tribunal no debió obsequiar el alcance y valora esos elementos probatorios, porque no están administrados con algún otro para producir convicción, sobre los hechos que pretendieron servir de base a la causal de nulidad de votación recibida en esa casilla.

Ello, con independencia de que en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de la misma no se desprende que las personas representantes de otros partidos políticos distintos de Movimiento Ciudadano hubieran hecho valer algún incidente ocurrido, ni durante la jornada, ni en el escrutinio, que pudieran revelar en esa casilla, si llevaron los actos de presión y violencia a que se refirieron.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de revocar la sentencia impugnada, en donde se decretó la nulidad de la votación recibida en las 12 casillas, y recomponer el cómputo para los efectos que se precisan en el proyecto.

Y por último, expongo el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 72 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones, derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas que postuló en el proceso electoral, llevado a cabo en el estado de Morelos.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del recurrente, en los cuales aduce que no fue omiso en reportar los gastos originados por diversos eventos de campaña, ya que Movimiento Ciudadano parte de una premisa errónea, puesto que de la revisión del dictamen consolidado y la resolución impugnada, se advierte que la sanción no le fue impuesta por la omisión de reportados eventos de campaña, sino que le fue impuesta por el reporte extemporáneo de tales gastos, conducta que reconoce de manera expresa en su escrito de demanda, sin que exponga planteamientos para controvertir ese aspecto.

Asimismo, la ponencia estima que no asiste razón al recurrente, cuando refiere que la responsable aplicó sanciones automatizadas, ya que, en

cada conclusión, la responsable tomó en consideración las particularidades de la irregularidad cometida y llevó a cabo la respectiva individualización de la sanción, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

Por otra parte, la ponencia propone declarar infundados los agravios mediante los cuales el recurrente cuestiona las conclusiones en las que la responsable determinó sancionarlo, derivado del incumplimiento de acreditar que diversas aportaciones en especie, por montos superiores a 90 unidades de medida y actualización, habían sido realizadas mediante transferencia electrónica o cheque nominativo.

La calificativa obedece a que contrario a lo que aduce el partido político, sí existe un marco normativo que regula la conducta infractora por la cual fue sancionado, sin que resulte conforme a derecho la interpretación de la norma que propone el recurrente, en el sentido de considerar únicamente las aportaciones por cada una de las personas aportantes, puesto que la finalidad del modelo de fiscalización es conocer el origen de los recursos de las aportaciones en especie a una campaña, lo cual solamente es posible considerando cada aportación en su conjunto y no de manera fraccionada.

En ese sentido, se estima que no asiste razón al recurrente cuando señala que la norma permite la comprobación de una aportación en especie de manera fraccionada, ya que en realidad las aportaciones debieron reportarse en su conjunto. De ahí que la aplicación e interpretación hecha por la autoridad responsable se considera correcta, ya que atiende a los objetivos y principios que tutele el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Conforme a lo expuesto al haber resultado infundados e inoperantes los agravios del recurrente, la ponencia estima que lo conducente es confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos con excepción del recurso de apelación 72, ese fue returnado, originalmente presenté un proyecto de desechamiento porque la demanda fue presentada por la autoridad responsable y para mí en ese caso debería de ser extemporánea la demanda, del proyecto de la sentencia de dos de agosto y sostendría los mismos argumentos en ese caso. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado, se me cortó un mito, unos segundos la transmisión.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En ese caso formulo la emisión de un voto particular en el RAP-72. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada, tomo nota.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de apelación 72, el cual fue aprobado por una mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular un voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1520 y en el juicio electoral 75, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1679 y en el juicio electoral 199, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la resolución.

En los juicios de la ciudadanía 1827 y en el recurso de apelación 72, ambos del año que transcurre, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 2259 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en términos y para los efectos que se indican en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 277 y en los juicios de la ciudadanía 2136 y 2161, todos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en términos y para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Expongo la propuesta de los juicios de la ciudadanía 2186, 2187 y 2222, todos del año en curso, por los que diversas personas controvierten la resolución emitida, la cual entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos confirmó el acuerdo del Consejo Estatal de IMPEPAC, por el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Jonacatepec de Leandro Valle en esa entidad, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de diversas personas candidatas.

Previa acumulación, la consulta propone inoperantes los motivos de disenso en que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad, así como que erróneamente el Tribunal responsable tomó en cuenta dos figuras integrantes del ayuntamiento, electas por el principio de mayoría relativa durante el procedimiento de asignación de regidurías, al momento de calcular el porcentaje de sobre y subrepresentación de los partidos con derecho a ello, pues los promoventes no controvierten frontalmente los razonamientos en los cuales se basó el Tribunal local para dar respuesta a esos planteamientos y determinar la constitucionalidad de dicho precepto.

Ahora bien, respecto al agravio en que se duelen de que no se tomó en consideración la reviviscencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 139 de 2020 y sus acumuladas, la ponencia lo propone infundado por una parte e inoperante por la otra.

Ello, pues en la resolución impugnada no se ignoraron los resolutive emitidos en la mencionada acción de inconstitucionalidad, sino que al momento de efectuar el análisis de la integración del ayuntamiento que

llevó a cabo el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, se toma en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, respecto al cumplimiento del mandato constitucional de paridad y el ejercicio del derecho de las mujeres de acceder al poder público en condiciones de igualdad, derivado de la Reforma Constitucional conocida como Paridad en Todo, además de que no se combaten los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable sobre el particular.

Del mismo modo, se propone infundado e inoperante el disenso en que la parte actora sostiene que los Lineamientos con base en los cuales el Consejo Estatal del IMPEPAC llevó a cabo los ajustes a la primera ronda de asignación, debieron ser aprobados por la Legislatura Democrática de Morelos y no por el Consejo Estatal del IMPEPAC, por lo que el Tribunal responsable debía estudiar de oficio su constitucionalidad y declararlos inaplicables al caso concreto.

Lo infundado radica en que los aludidos Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por el Tribunal responsable en los juicios de la ciudadanía locales 26 y 27 acumulados, con la finalidad de implementar las acciones afirmativas que permitieran garantizar la participación de las comunidades LGTBTTIQ+ de personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultas mayores en el proceso electoral en curso.

Mientras que la inoperancia deriva de que el argumento vertido por las personas actoras no resuelve el problema de la integración del ayuntamiento, en virtud de que la Legislatura Democrática de Morelos, efectivamente estimó disposiciones tendentes al cumplimiento del mandato constitucional de paridad.

No obstante, tales disposiciones fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte al haberse aprobado fuera del plazo previsto en el artículo 105 constitucional, sin que tal cuestión constituya un límite para que la autoridad administrativa desplegara acciones para cumplir dicho mandato.

Finalmente, en el proyecto se propone inoperante el agravio acerca del presunto exceso en que habría incurrido el Tribunal responsable, respecto al cumplimiento de la acción afirmativa indígena; además de

la supuesta carencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que previo a la asignación de las regidurías a la ciudadanas Juana Romero Andrés e Hilda Leticia Narciso Hernández, como propietaria y suplente respectivamente, ya se encontraban representados tanto un grupo vulnerable, como la comunidad indígena, lo que a juicio de la parte accionante vulnera los artículos 1° y 2° de la Constitución, toda vez que se controvierte la resolución impugnada a partir de la falsa premisa de que la regiduría adjudicada a las mencionadas ciudadanas, tuvo como finalidad, cumplimiento de las acciones afirmativas de pertenencia a un grupo vulnerable y/o a una comunidad indígena, pues el Tribunal responsable, validó dicha asignación al considerar que con ella se cumplió el mandato constitucional de paridad, cuestiones que explicaron y fundamentaron debidamente, tanto el Consejo Estatal del IMPEPAC, como el Tribunal local, por lo que no tiene razón el actor del referido juicio, al señalar que no existió razón ni fundamento que motivara tales determinaciones.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 2317 del año en curso, promovido por una persona, por propio derecho, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, en la que revocó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, en la que a la parte denunciada se le impuso como sanción la expulsión de dicho Instituto Político.

La parte actora, considera que contrario a lo expuesto en la resolución impugnada, los hechos denunciados sí se corroboraron, agravio que se estima infundado, porque el Tribunal Local, adecuadamente concluyó que en el caso las pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa en el procedimiento de queja partidista no eran suficientes para sostener la acreditación de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque si bien la parte denunciada negó los hechos de apoyo a una candidatura diferente a la del PRI, así como que la red social Facebook, fuera de su autoría, tal como lo señaló el Tribunal Local, ello se tradujo en que lo percibido en las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, que en esencia radicaron en capturas fotográficas

de mensajes difundidos en la red social mencionada, no resultan suficientes para acreditar los hechos, materia de la denuncia.

En otro punto, el actor refiere que, con el instrumento notarial ofrecido en esta instancia, se corroboran los hechos denunciados, pues en esa prueba se advierte que después de la emisión de la resolución impugnada, aún se encuentran publicados los mensajes denunciados en la red social Facebook.

El agravio se estima infundado, porque a pesar de tomar en cuenta el instrumento notarial y del entrelace de éste, con el resto de las pruebas técnicas ofrecidas en la instancia partidista, no poseen las características necesarias para acreditar los hechos denunciados.

Así, en el proyecto se explica que con la valoración del instrumento notarial, en el mejor de los escenarios posibles, podría fortalecerse el indicio, derivado de las pruebas técnicas ofertadas en la instancia partidista, sobre el mensaje en un perfil de la red social de Facebook, con la expresión Arizmendi Presidente, pero no que dicha red social corresponda a la parte denunciada, ni tampoco la totalidad de los hechos materia de la queja en que se sustentó el presunto apoyo a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática.

Además, sobre el segundo punto que certificó el notario, lo único que se advierte es que éste corroboró mensajes de apoyo a la candidatura del PRD, que coinciden con las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciada en el procedimiento partidista, en la galería de fotografías del celular de la persona solicitante, más no que haya ingresado a la red social y que haya constatado con sus sentidos, la difusión de esos mensajes en el referido perfil de la red social Facebook.

De modo que aún tomando en cuenta el instrumento notarial, no es posible desvirtuar la conclusión adoptada por el Tribunal Local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2186, 2187 y 2222, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 2317 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Expongo la propuesta para resolver el juicio de la ciudadanía 2225 de este año promovido por una persona en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el juicio de la ciudadanía local 1404, en la que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a la par del ayuntamiento de Amacuzac, en Morelos.

La propuesta de la Magistrada es confirmar la sentencia.

En primer lugar, se estima inoperante el agravio en que la parte actora plantea que incorrectamente el tribunal local señaló que los lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional debían impugnarse al momento de su emisión, lo anterior porque si bien la autoridad responsable señaló eso también precisó que a pesar de tal situación estudiaría los agravios de la parte actora dando una contestación de fondo a los mismos.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios que refieren una incongruencia de la sentencia impugnada y que el Instituto Local excedió sus facultades reglamentarias para emitir los referidos lineamientos, pues el tribunal local fue exhaustivo y atendió la pretensión de la parte actora de que fueran inaplicados los lineamientos.

Sin embargo, concluyó que ello resultaba improcedente; además la propuesta explica que el instituto local no excedió sus facultades

reglamentarias pues la emisión de los lineamientos para cumplir con la obligación de integrar los ayuntamientos de manera paritaria tienen su base en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco normativo convencional.

También se estima que la parte actora no tiene razón al señalar que indebidamente se le desplazó de la posición número uno de la lista registrada por el Partido del Trabajo para asignar a la regiduría que correspondía a dicho partido a la fórmula de la posición número 2 integrada por mujeres, además que el cumplimiento del principio de paridad, según el código local debe darse al momento de registrar las candidaturas y no al momento de realizar las asignaciones.

Lo anterior, pues partiendo de la base de que los lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional fueron emitidos en apego a las obligaciones constitucionales y convencionales, los mismos disponen el mecanismo a seguir en caso de que se advierte que la integración de un ayuntamiento no cumple con la paridad de género.

En el caso, el ayuntamiento de Amacuzac había quedado integrado de manera natural por cuatro hombres y una mujer, de ahí que el instituto local aplicó debidamente el mecanismo de los lineamientos para cumplir con la obligación constitucional de paridad de género.

En este planteamiento en el proyecto se explica que no le asiste razón a la parte actora al pretender que el ajuste se realice en orden decreciente iniciando por el partido político que obtuvo mayor votación y no menor votación, incluso debiendo empezar por los cargos electos por el principio de mayoría relativa; ello pues el ajuste de paridad de género no podría realizarse en los cargos de mayoría relativa, ya que son cargos que la ciudadanía vota directamente para elegir a una fórmula específica de candidatos o candidatas registradas por los partidos políticos y la elección por este principio se agota en la determinación de la persona ganadora por dicho principio.

Situación contraria pasa en la elección por el principio de representación proporcional, en donde los cargos de elección popular se asignan a los partidos políticos en función de la votación que obtuvieron y a su vez, quienes pueden tener acceso a estos lugares son las personas que

registran en las listas correspondientes; de ahí que el ajuste necesario sea permisible sólo bajo este principio.

Además que este Tribunal Electoral ha señalado que la observancia al principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas, pues lo relevante es que se garantice el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, lo cual se hace palpable al momento de las asignaciones.

Finalmente se proponen inoperantes los planteamientos sobre una indebida fundamentación y motivación, pues la parte actora reitera en esta instancia que el acuerdo 357 mediante el que el Instituto local declaró la validez de la elección, se fundamenta en una pretendida reforma local de paridad de género que posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional, sin embargo, sobre ello el Tribunal local ya les señaló que ello no fue así, pues sólo se refirió a manera de antecedentes, siendo que en el cuerpo del acuerdo se encuentra la base legal constitucional y convencional al igual que para la emisión de los Lineamientos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2225 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Presentó el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2125 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como Presidente de la Comisión por la Defensa del Agua del pueblo de San Lucas Xochimanca, en Xochimilco, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esta ciudad, relacionado al reconocimiento de la referida Comisión como una autoridad tradicional.

La consulta estima sobreseer en el juicio al actualizarse la causal prevista en el artículo 9º de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

Lo anterior es así, ya que la parte actora presentó su demanda de manera digital ante el Tribunal local y este a su vez, a esta Sala Regional.

Por ello, el Pleno de este órgano jurisdiccional consideró dada la naturaleza del caso, requerir a la parte actora mediante acuerdo plenario emitido el 17 de noviembre, a efecto de ratificar su voluntad de controvertir la sentencia de lo responsable en un plazo de tres días hábiles, sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado.

En consecuencia, se concluye que la demanda no tiene firma autógrafa que dé plena certeza de la voluntad de interponer este juicio. De ahí el sentido que se propone.

Finalmente, presentó el proyecto de recurso de apelación 155 de este año, promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, sobreseyó el procedimiento oficioso instaurado en contra del candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia municipal de Zaragoza en Puebla, al actualizarse la cosa juzgada.

En el caso, el recurrente presentó la demanda del recurso de apelación que nos ocupa, por correo electrónico a la cuenta institucional de la Oficialía de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que en su oportunidad se le requirió que acudiera a ratificar su voluntad de demandar, lo que en el caso no aconteció.

Por tanto, ante su incumplimiento, se propone desechar de plano la demanda por falta de firma autógrafa.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos, e incluso en el juicio de la ciudadanía 2125, dado el sentido que se propone, voto plenamente a favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2125 del presente año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Finalmente, en el recurso de apelación 155 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -